

Expediente:
TJA/3ªS/174/2024

Actor:

Autoridad demandada:
**CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA; y OTRA.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a cinco de noviembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3ªS/174/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y
JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA; y OTRA; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el uno de julio de dos mil
veinticuatro, [REDACTED] promovió juicio de
nulidad, contra el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA**

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; y DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; en el que señaló como actos reclamados:

“A).- DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DENOMINADA CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1 DE JUNIO DEL AÑO 2023 DICTADA EN MI CONTRA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NUMERO DGAI/PA/012/2023-03, MEDIANTE LA CUAL SE ME SANCIONA CON LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE MIS FUNCIONES POR 20 DIAS SIN GOCE DE SULEDO.

B).- DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA SE IMPUGNA O RECLAMA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1 DE JUNIO DEL AÑO 2023 DICTADA POR EL DIVERSO CONSEJO DEMANDADO PARA EL EFECTO DE QUE SE ME SUSPENDA TEMPORALMENTE DE MI SERVICIO SIN GOCE DE SUELDO” (Sic)

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante proveído de nueve de julio de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida contra las autoridades responsables; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó

emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Por proveído de veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

Mediante acuerdo de quince de enero del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; [REDACTED] en su carácter de REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de VOCAL CIUDADANO; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de VOCAL CIUDADANO; [REDACTED] en su carácter SECRETARIA TÉCNICA; todos estos pertenecientes al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar

vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestación alguna en relación a la vista ordenada respecto a los escritos de contestación de demanda, dentro del término concedido para tal efecto; por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

5.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.

En auto de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo de treinta de abril del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y las

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

autoridades demandadas no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales por su parte ofertadas; en ese mismo auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY

Es así que, el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la delegada procesal de las autoridades demandadas, no así del actor, ni de persona alguna que lo representara, no obstante de encontrarse debidamente notificado; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las responsables exhibiéndolos por escrito, no así al actor, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la

³**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia,

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
14, 45, 166, 18 apartado B), fracción II, inciso a)7, y I)8, de la

dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

4Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

5 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de

-
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
 - III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁶ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...
⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

...
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁸ I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 196¹⁴ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] señaló como actos reclamados en el juicio:

"A).- DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DENOMINADA CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1 DE JUNIO DEL AÑO 2023 DICTADA EN MI CONTRA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NUMERO DGAI/PA/012/2023-03, MEDIANTE LA CUAL SE ME SANCIONA CON LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE

correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ **Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

¹⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

MIS FUNCIONES POR 20 DIAS SIN GOCE DE SULEDO.

B).- DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA SE IMPUGNA O RECLAMA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1 DE JUNIO DEL AÑO 2023 DICTADA POR EL DIVERSO CONSEJO DEMANDADO PARA EL EFECTO DE QUE SE ME SUSPENDA TEMPORALMENTE DE MI SERVICIO SIN GOCE DE SUELDO" (Sic)

Ahora bien, se tiene como acto reclamado en el juicio la resolución dictada el uno de junio de dos mil veintitrés, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número DGAI/PA/012/2023-03.

Lo anterior es así, porque la ejecución de la resolución dictada el uno de junio de dos mil veintitrés, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, se trata de una consecuencia directa de su emisión, por lo que en todo caso se encuentra sujeta al pronunciamiento que en su caso emita este Tribunal en la presente sentencia.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir

contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del expediente administrativo número DGAI/PA/012/2023-03, formado con motivo del procedimiento administrativo instaurado contra [REDACTED] [REDACTED] resuelto el uno de junio de dos mil veintitrés, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA de la entonces denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados. (304-869)

Documental en la que obra la resolución dictada el uno de junio de dos mil veintitrés, por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA de la entonces denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, resolución en la que se determinó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] derivado los hechos suscitados el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, no puso a disposición al menor detenido de manera inmediata ante el Juez Cívico, por lo que con su actuación en los contravino lo previsto por el artículo 100 fracciones I, XVI y XVII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; **imponiéndosele una suspensión temporal de sus funciones por veinte días, sin percepción de su retribución.**

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA,

La autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

La autoridad demandada INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el

hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral, 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo¹⁶.

¹⁶ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de

Este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”***.

Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”***.

En esta tesitura, como puede advertirse de la documental descrita y analizada en el considerando anterior, la resolución de uno de junio de dos mil veintitrés, fue emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA de la entonces denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a la autoridad mencionada en primer orden.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de sus integrantes, al momento de producir contestación al juicio, por conducto de su representante, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, **entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.**

Aduciendo que, la demanda no se presentó dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, considerando que la resolución impugnada fue notificada al aquí quejoso el **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, mediante cédula personal de notificación personal.

Añade la responsable que, los elementos de las instituciones policiales toman como base para demandar, lo establecido en el artículo 201 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, del que se subraya, que prescribirán en treinta días las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación, por lo que el citado ordenamiento se actualizaría siempre y cuando, el acto que el hoy actor impugna, hubiese dado por terminada la relación administrativa, cuyo caso, no fue así,

toda vez que solo le fue impuesta una sanción consistente en una suspensión temporal por veinte días, permitiendo al hoy actor reincorporarse a su servicio, y no una terminación y/o conclusión como lo pretende hacer valer.

En razón de ello, el plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, para presentar su escrito inicial de demanda feneció, toda vez que el periodo para presentarla lo era a partir del día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro (al día hábil siguiente en el que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados) hasta el día veinte de junio de dos mil veinticuatro (fecha final); por lo que de acuerdo a lo ordenado en el artículo 40 en su fracción I del citado ordenamiento, transcurrió en exceso el plazo de quince días.

La causal de improcedencia en estudio **es fundada**, como se explica.

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos al tenor de lo siguiente:

"Artículo 1. [...]"

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Sin embargo, ello no significa que se debe de resolver el fondo sobre de los actos que impugna la parte actora, ya que el principio pro persona previsto por ese ordinal por sí mismo, es insuficiente para entrar al estudio de fondo de esa pretensión, porque es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo que brinda certeza jurídica, ya que no puede hacerse valer en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que este Tribunal estaría imposibilitado para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, por lo que deben analizarse los plazos que señala la ley aplicable para demandar la pretensión que se analiza.

A lo anterior sirven de orientación las siguientes jurisprudencias:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos

en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente¹⁷.

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia,

¹⁷ Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario Octavio Joel Flores Díaz. Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Décima Época. Número de Registro 2005717. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Instancia: Primera Sala. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Tesis: 1ª.JJ.10/2014 (10ª.). Página 487.

favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas¹⁸.

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo lo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir

¹⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 381/2011. Mónica Sabrina Balderas Herrera. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero. Amparo directo 55/2012. Santiago Marín Domínguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 92/2012. Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo directo 62/2012. Santiago Marín Domínguez. 7 de junio 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza. Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez. Décima Época. Número de Registro 2002861. Jurisprudencia. Materia: Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Tesis: VI.3o.A.J/2 (10ª.). Página 41241.

con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dictar firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicio de amparo¹⁹.

La parte actora en el apartado de hechos manifiesta que con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, le fue

¹⁹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López. Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores. Décima Época. Número de Registro 2004823. Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1. Tesis: XI.1o.A.T J/1 (10ª.). Página 699

notificada la resolución impugnada, por medio de la cual se le impone una suspensión temporal de sus funciones sin percepción de su retribución, al tenor de lo siguiente:

“FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.- De la resolución que por este medio se impugna, el suscrito tuvo pleno conocimiento el día 30 DE MAYO DEL AÑO 2024, día en el que a través de cedula de notificación me fue entregada en el domicilio señalado por el suscrito para este fin dentro del procedimiento del cual fue dictada dicha resolución.” (sic)

Advirtiéndose que, el actor de manera expresa señaló que el día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, conoció el contenido de la resolución impugnada.

En el caso, como lo hace valer la autoridad responsable, no resulta aplicable el término de treinta días previsto por el artículo 201, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, precepto legal que es del tenor siguiente:

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

- I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;
- II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y
- III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Precepto legal en el que se establece que prescribirán en treinta días las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esa Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento; las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y **las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.**

Hipótesis que no se actualizan en el presente, atendiendo a que, como fue especificado en el considerando tercero de esta sentencia, en la resolución dictada el uno de junio de dos mil veintitrés, por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA de la entonces denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, se determinó que [REDACTED] [REDACTED] aquí quejoso, derivado los hechos suscitados el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, no puso a disposición al menor detenido de manera inmediata ante el Juez Cívico, por lo que con su actuación en los contravino lo previsto por el artículo 100 fracciones I, XVI y XVII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; **imponiéndosele una suspensión temporal de**

sus funciones por veinte días, sin percepción de su retribución.

Razón por la que, en el caso, no resulta aplicable el término previsto por el artículo 201, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **al no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas** en dicho precepto legal.

Aunado a lo anterior, en la fracción VII del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se prevé:

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

...
VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Desprendiéndose del citado precepto legal que, en los procedimientos disciplinarios instaurados por la Unidad de Asuntos Internos de la Institución de seguridad pública respectiva, contra los elementos de seguridad pública adscritos, **será aplicable supletoriamente lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado**

En este sentido, la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, establece que el término para la interposición de la demanda **ante este órgano jurisdiccional es de quince días hábiles** *“...contados a partir del día hábil siguiente en*

que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha..."

Del dispositivo jurídico transcrito en el párrafo anterior, se desprenden tres hipótesis distintas relativas al momento en que debe de computarse el término para la presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, es decir, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que:

- 1.- Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o
- 2.- Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.
- 3.- Haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Consecuentemente, si el promovente reconoció de manera expresa en su demanda que la resolución impugnada le fue notificada personalmente en el domicilio señalado por su parte en autos del procedimiento administrativo disciplinario número DGAI/PA/012/2023-03, con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, debió presentar su demanda **a partir del día hábil siguiente en que tuvo conocimiento del acto impugnado**, esto es, dentro de los **quince días hábiles** siguientes al treinta de mayo de dos mil veinticuatro, fecha en que le fue notificada mediante cedula personal la resolución que impugna, y no lo hizo así, puesto que presentó su demanda ante este Tribunal fuera del

término previsto por el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional comenzó a correr a partir del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, día hábil siguiente y concluyó el veinte de junio de dos mil veinticuatro, no computándose los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de dos mil veinticuatro, por tratarse de sábados y domingos; por lo que si la demanda fue presentada el uno de julio de dos mil veinticuatro, según se advierte de la fecha que fue asentada por el personal de la Oficialía de Partes Común en el sello de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (foja 01); su demanda es extemporánea, toda vez que fue presentada fuera del término previsto por el artículo 40 fracción I de la Ley de la materia, siendo inconcuso que **[REDACTED] consintió tácitamente** el acto impugnado consistente en la resolución dictada el uno de junio de dos mil veintitrés, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, en autos del procedimiento disciplinario número DGA/PA/012/2023-03, mediante la cual se impuso a **[REDACTED]**, una **suspensión temporal de sus funciones por veinte días**, sin percepción de su retribución; **pues no acudió a promover el juicio dentro del término concedido por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para tal efecto**; actualizándose así la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 37 de la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra señala:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.²⁰ Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Al haberse actualizado la citada causa de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio de fondo del acto impugnado, y las pretensiones relacionadas con ese acto precisadas, relativas a que este Tribunal declare la nulidad lisa y llana de la resolución dictada el uno de junio de dos mil veintitrés, y las razones de impugnación relacionadas con ese acto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.²¹

²⁰ No. Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

²¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468. Jurisprudencia. Materia (s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77. mayo de 1994. Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

QUINTO.- REGISTRO DE LA SENTENCIA.

Una vez que cause ejecutoria, la presente sentencia, se **ordena** solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Lo anterior, atendiendo a que el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos refiere *“El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.”*

Precepto del que se desprende que, la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En esta tesitura, si este órgano jurisdiccional decretó el sobreseimiento del presente juicio, debido a que [REDACTED] **consintió tácitamente** el acto impugnado consistente en la resolución dictada el uno de junio de dos mil veintitrés, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en autos del procedimiento disciplinario número DGA/PA/012/2023-03, mediante la cual se impuso a [REDACTED] **una suspensión temporal de sus funciones por veinte días**, sin percepción de su retribución; **en términos del precepto insertado en el párrafo anterior, es procedente que la presente sentencia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente.**

SEXTO.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión ordenada en el auto de admisión dictado el nueve de julio del año dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra las autoridades demandadas TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ahora denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se ordena notificar al Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, el sentido del presente fallo, de acuerdo a los argumentos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO.- Se levanta la **suspensión** ordenada en el auto de admisión dictado el nueve de julio del año dos mil veinticuatro.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada²² en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²³; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el TJA/3ªS/174/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; y OTRA;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

